

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES MUDEJAR WIND, S.L. Y MUDEJAR SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE SU DISCONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS Y EL PRESUPUESTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES RENOVABLES.

(CFT/DE/003/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón en relación con el conflicto planteado por las sociedades MUDEJAR WIND, S.L. y MUDEJAR SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 30 de diciembre de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial- Sección de

Energía Eléctrica- del Gobierno de Aragón, por el que se remite a la CNMC la documentación correspondiente al conflicto de conexión presentado en su día ante dicho organismo por las sociedades MUDEJAR WIND, S.L. y MUDEJAR SOLAR, S.L. (en adelante MUDEJAR) con motivo de las discrepancias técnico-económicas en relación con el Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto remitido por EDISTRIBUCIÓN con fecha 17 de noviembre de 2021 para sus instalaciones renovables con pretensión de conexión en SET FUENTES 45 kV.

El motivo de dicha remisión se encuentra en que, una vez recibidas las alegaciones por EDISTRIBUCIÓN en el marco del conflicto de conexión interpuesto, la sección de Energía Eléctrica del Gobierno de Aragón ha estimado que se trata de un conflicto de acceso y no de conexión.

Los antecedentes principales del conflicto, a efectos de lo que interesa en el presente procedimiento, son los siguientes:

- En fecha 17 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN remite a MUDEJAR el Pliego de Condiciones Técnicas y el Presupuesto de los trabajos para la conexión de sus instalaciones Espartal Eólico 1 y Espartal Solar 2 en SET FUENTES 45 kV, cuyo punto de conexión se había otorgado por la citada distribuidora el 26 de agosto de 2020, aceptado por las sociedades el 15 de febrero de 2021.
- Con fecha 10 de mayo de 2022, las Sociedades interpusieron conflicto de conexión ante el Departamento de Industria del Gobierno de Aragón, para la resolución de las discrepancias técnico-económicas en relación con el Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto para la “SET Fuentes” remitidas por “EDISTRIBUCIÓN” el 17 de noviembre de 2021, según se ha dicho previamente.
- Con fecha 8 de julio de 2022, EDISTRIBUCIÓN remitió al citado Departamento de Industria escrito de alegaciones en relación con el conflicto de conexión interpuesto.
- Con fecha 30 de diciembre de 2022, se recibe en la CNMC la documentación relativa al conflicto interpuesto por parte del Gobierno de Aragón al entender que se trata de un conflicto de acceso y no de conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia y plazo para la interposición del conflicto.

La Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000¹, aplicable al Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto objeto del conflicto, establece

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

que los conflictos se deberán interponer en el plazo de 30 días posteriores a la recepción de la documentación:

*“3. En caso de disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuestas por la empresa transportista o distribuidora, **el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la documentación**, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar.”*

A su vez, el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone en su párrafo 5º:

“5. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

Las discrepancias se resolverán de manera individualizada para cada uno de los casos concretos, con arreglo a los criterios señalados en el apartado 4.

Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contando desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto”.

Por otra parte, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

SEGUNDO. - Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizado el escrito de interposición del conflicto de conexión interpuesto por MUDEJAR ante el organismo autonómico y contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto remitido por EDISTRIBUCIÓN, calificado posteriormente como conflicto de acceso por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial- Sección de Energía Eléctrica- del Gobierno de Aragón, de ahí su remisión a la CNMC, procede invocar la extemporaneidad del conflicto interpuesto.

Así, según consta de los documentos obrantes en el expediente, **con fecha 17 de noviembre de 2021**, MUDEJAR recibió el correspondiente Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto de la conexión por parte de la distribuidora. Dicha fecha es reconocida expresamente por MUDEJAR tanto en su escrito inicial de interposición del conflicto de conexión (al folio 2 del expediente) como en el escrito impugnando la consideración de conflicto de acceso por parte del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón (al folio 86 del expediente), siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto.

Por otro lado, no es hasta el **10 de mayo de 2022**, esto es, habiendo transcurrido casi seis meses desde la recepción del Pliego de condiciones Técnicas y Presupuesto de la conexión, cuando MUDEJAR presenta conflicto de conexión ante el departamento correspondiente del Gobierno de Aragón por discrepar de las condiciones técnicas y económicas propuestas por EDISTRIBUCIÓN.

Es, por tanto, evidente, la extemporaneidad de la presentación del conflicto presentado por MUDEJAR al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en la normativa sectorial de aplicación.

Por otro lado, debe precisarse que la consideración de conflicto de acceso o de conexión en relación con la presente controversia, carece de cualquier tipo de trascendencia, a efectos del cómputo de plazo para la determinación de su extemporaneidad, toda vez que, con independencia de que el órgano ante el que se interpuso el conflicto no fuera el competente, el registro del Gobierno de Aragón hubiera funcionado como ventanilla única administrativa, a efectos del cómputo de plazo para la presentación del conflicto ante esta Comisión, siendo, por lo demás, indiferente la fecha en la que el Gobierno de Aragón remite a la CNMC el escrito de interposición del presente conflicto (30 de diciembre de 2022).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U interpuesto por las sociedades MUDEJAR WIND, S.L. y MUDEJAR SOLAR, S.L., relativo a sus instalaciones renovables con pretensión de conexión en SET FUENTES 45 kV, dada la extemporaneidad en su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: MUDEJAR WIND, S.L., MUDEJAR SOLAR, S.L., E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U y al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, Servicio Provincial de Zaragoza.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.